

Nombre y Apellidos: Augusto Ruiz Carreno
Razón Social: Ejército del Perú - MINDEF
Dni. Identidad: 02802650
Dirección: Plaza #353 Dpto Col. USB Martirico
Correo Electrónico: minuto.8295
auruca@fahp.es
Teléfono: 986514228
Firma: [Firma]

Ficha Número: 000007

Fecha: 14. 05. 2016.

Recibido por:
Silvia Lezana
Anicor
Jefe de Plaza.
Virú

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

La empresa Autopista del Norte, Exigió el pago del peaje del vehículo de placa de fodeaje TRU 694 de propiedad del Ministerio de Defensa - ejército del Perú, contra virvuido con la ley de exoneración de vehículos del estado. El pago (constancia) fue con el ticket N° 2012-00925728. Lo que causa al suscrito falta de tiempo e incómodidad. por unos 2 hrs. Los de unos peajes de otros concesionarios exoneran el vehículo del pago. Siendo el concesionario de peaje autopista el más de ellos que exige el pago y no reconoce el vehículo como de propiedad del MINDEF a pesar de mostrar la documentación correspondiente. Causando Daños y Prejuicio a la Trsf. de la C. (MINDEF - E. P.) por lo que se solicita una reparación económica.

CONCESIONARIO



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Miraflores, 19 de mayo de 2016
Resol. Ger. Gen-2016-017

PARENTESCO: CONOCE JE CAR
Nombre y Apellido: GONZALEZ USUACIO
DNI: 42332930
FECHA: 20/05/16
Firma: [Firma manuscrita]

Señor:

Ruiz Carreño Augusto

auruca@yahoo.es

Jr. Dos N°359 Dpto. 101 Urb. Monterrico Norte – San Borja - Lima

Presente.-

Asunto: Su Reclamo No. 000007- Peaje Virú

I. VISTOS

Que con fecha 14 de mayo 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Virú" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000007. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Viru de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Ruiz Carreño Augusto., identificado con Documento de Identidad N° 02802650 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 14 de mayo del 2016, indicando: "La empresa Autopista del Norte, exigió el pago del Peaje del vehículo de placa de rodaje N° F2V-694 de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, contraviniendo con la ley de exoneración de vehículos del Estado. El pago (constancias) fue con el Ticket N° B012-00925728. Lo que causa al suscrito pérdida de tiempo e incomodidad por más de una hora. Los demás peajes de otros Concesionarios exoneran al vehículo del pago siendo el Concesionario de peaje Autopista del Norte el único que exige el pago y no reconoce al vehículo como propiedad del MINDEF A pesar de mostrar la documentación correspondiente. Causando daños y perjuicios a la institución (MINDEF – E.P) Por lo que se solicita una reparación económica."

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley

AUTOPISTA DEL NORTE SAC

Av. 28 de Julio N°150 Piso 4 Ofic. 401 Miraflores – Lima 18 – Perú

Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima



del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Virú de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:



- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir vehículos a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, en tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° F2V-694) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones. Asimismo, y ante la reiteración de reclamos de esta naturaleza provenientes de miembros del Ministerio de



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Defensa, coordinaremos con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución que, en misiones de servicio, puedan gozar de la exoneración del Peaje.

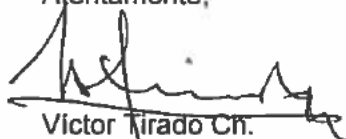
III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,


Victor Tirado Ch.
Apoderado


Claudio Padilla G.
Apoderado

Adj: Fotos del vehículo.

FOTOS DEL VEHÍCULO





Miraflores, 4 de julio de 2016
Resol. Ger. Gen-2016-028

Señor:

Augusto Ruiz Carreño

auruca@yahoo.es

Jr. Dos N°359 Dpto. 101 Urb. Monterrico Norte – San Borja – Lima

Presente.-

CONSEJO DE CASA.
NOMBRE: *Augusto Ruiz Carreño*
DNI: *60267104*
FECHA: *24/23/9530*
Firma: *[Firma]*
05/07/16

Asunto: Recurso de reconsideración contra Resoluciones de Gerencia General
N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020.

I. VISTOS

Que con fecha 09 de Junio del 2016, el señor Augusto Ruiz Carreño, formuló recurso de reconsideración contra las de Gerencia General N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020, con las que se resolvió su reclamo por no haber sido exonerado de peaje en las Estaciones de Huarmey y Vesique, los días 13 y 14 de mayo del presente año.

Que el recurso de Reconsideración ha sido presentado de modo y en forma oportuna, y el mismo ha acompañado prueba nueva, de acuerdo a las formalidades establecido por el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG).

Que versando los Recursos de Reconsideración sobre los mismos hechos y amparados en la misma prueba, se procede a acumular todos ellos al momento de resolver en aplicación de los principios de eficacia y simplicidad regulados por el artículo IV de la LPAG y de acuerdo a lo previsto por el artículo 149 de la precitada norma¹.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre los recursos de reconsideración presentados.

¹ "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".



II. CUESTION PREVIA

Que los reclamos fueron presentados señalándose que:

"La empresa Autopista del Norte, exigió el pago del Peaje del vehículo de placa de rodaje N° F2V-694 de propiedad del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, contraviniendo con la ley de exoneración de vehículos del Estado. (...). Lo que causa al suscrito pérdida de tiempo e incomodidad por más de una hora. Los demás peajes de otros Concesionarios exoneran al vehículo del pago siendo el Concesionario de peaje Autopista del Norte el único que exige el pago y no reconoce al vehículo como propiedad del MINDEF A pesar de mostrar la documentación correspondiente.

Causando daños y perjuicios a la institución (MINDEF – E.P) Por lo que se solicita una reparación económica."

Que en todos los reclamos recurridos en este procedimiento, el señor Augusto Ruiz Carreño, identificado con Documento de Identidad N° 02802650 (en adelante, el "Reclamante"), a accionado en calidad de persona natural, y en ningún momento ha alegado, ni probado tener representación alguna del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano-, por lo que deberá considerarse que el Reclamante es la persona natural que ha impulsado la acción.

Debe en ese sentido, tenerse en consideración que su reclamo versa sobre el pago de peaje por el uso de vehículo oficial de un instituto armado. Situación que estricto revela su falta de legitimidad para obrar, en tanto no existe identidad entre la exoneración de peaje al vehículo de Placa F2V694 reclamada, y el derecho del sujeto de la exoneración, cuyo titular o representante no ha suscrito el reclamo. El derecho de exoneración del Peaje no alcanza a personas naturales sino a entidades del Estado expresamente establecidas por Ley.

III. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 "Reglamento Interno", la Gerencia General de Aunor, cuenta con un plazo de 20 días hábiles para pronunciarse sobre el recurso.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un recurso de reconsideración señalando entre las principales razones que:



- Se le ha exigido el pago del peaje y que no se reconoce que el vehículo utilizado sea propiedad del MINDEF-EP.
- Que a falta del distintivo institucional reglamentario se presentó la tarjeta de propiedad del vehículo.
- Que la empresa no cuenta con una base de datos actualizada de los vehículos que pertenecen al Ejército Peruano.
- Que cualquier vehículo puede suplantar un distintivo del al Ejército Peruano.

Para sustentar su recurso ha ofrecido como prueba nueva, una papeleta de comisión de servicios donde señala que estaba yendo en el vehículo militar identificado con la Placa de Rodaje N° F2V-694.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8"

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. En ese extremo la Concesionaria ha cumplido con efectuar el cobro de peaje, no constituyendo dicha acción ninguna afectación para el usuario, por el contrario la ejecución del acuerdo efectuado entre la Concesionaria y el Estado Peruano, en el marco de lo previsto por los artículos 58° y 62° de la Constitución Política del Perú.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente señalar que es aplicable en el presente caso lo previsto por el Decreto Ley N° 22467 menciona que **se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio.**

La norma antes citada tal como lo hemos resaltado regula que las exoneraciones proceden para vehículos de las fuerzas armadas, que se encuentren identificados con su distintivo institucional y que por razones de seguridad y defensa nacional, deban movilizarse para efectuar maniobras, ejercicios o comisiones de servicio. De la lectura de la norma se desprende que los requisitos antes descritos deben presentarse de manera conjunta para proceder a la indicada exoneración, por lo que falta de uno de ellos, no cumpliría con la adecuada tipificación del sujeto exonerado por la norma. Debe precisarse que la norma es



clara al generar el beneficio descrito a los vehículos de las fuerzas armadas, no a quienes hagan uso de los mismos.

En ese sentido para obtener la exoneración, en el presente caso debió acreditarse que:

- Se trata de razones de seguridad y defensa nacional
- Que los vehículos estén identificados por su distintivo institucional
- Que el objeto del desplazamiento sea en cumplimiento de comisión de servicio

Como se verificó en su oportunidad ninguno de los elementos indicados fueron acreditados al momento de presentarse en la plaza de peaje. Debe considerarse además que la concesionaria no está obligada a mantener una base de datos de vehículos que por seguridad y defensa nacional efectúen comisiones de servicio, por el contrario cualquier institución dentro de los alcances de la exoneración podría facilitar información y o coordinar con la Concesionaria sobre el uso de la vía, sin embargo la aplicación de la ley es automática al demostrar las precitadas condiciones para acceder a la exoneración.

Debemos además advertir que la Ley es la que ha regulado el uso de los vehículos con sus respectivos distintivos institucionales, siendo que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° F2V-694) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad, por lo que la Concesionaria está obligada al cumplimiento de las condiciones estipuladas por la ley para validar la exoneración del pago del peaje. Al no haberse cumplido con este extremo en particular, dicha circunstancia es causa suficiente para haber solicitado el pago de la tarifa correspondiente.

Tampoco se ha acreditado que el vehículo con Placa de Rodaje N° F2V-694, se estuviere desplazando en comisión de servicio por causas de seguridad y defensa nacional, siendo que la prueba nueva que presentan, está constituida por una papeleta de comisión de uso interno del Ejército Peruano, en la misma se identifica el vehículo, pero no se señala que la comisión de servicio cumpla con la condición exigida por la ley.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa de peaje. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

Asimismo de acuerdo a las consideraciones señaladas, debemos advertir que no cuenta el reclamante con legitimidad e interés para obrar, que le permitan solicitar reparaciones económicas a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, en tanto no ha acreditado representación suficiente para ejercer derecho de acción a nombre dicha institución.



IV. RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve:

PRIMERO

DISPONER la acumulación de los recursos de reconsideración formulados contra la Resoluciones de Gerencia General N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020

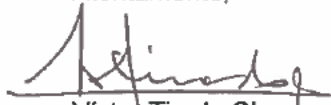
SEGUNDO

DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE RECONSIDERACION** en todos sus extremos contras las Resoluciones de Gerencia General N° 2016-017, 2016-018, 2016-019 y 2016-020.

TERCERO

INFORMAR al recurrente que Contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

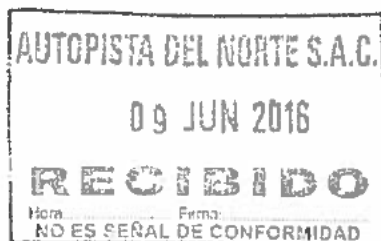
Atentamente,



Víctor Tirado Ch.
Gerente General



Claudio Padilla G.
Gerente de Administración
y Finanzas



**SUMILLA : INTERPONE
RECURSO DE
RECONSIDERACION DENTRO
DEL TERMINO DE LEY.**

SEÑOR GERENTE GENERAL DE AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.

Augusto Ruiz Carreño, identificado con DNI 02802650, con domicilio en el Jr. Dos N° 359 Dpto 101 Urb. Monterrico Norte – San Borja- Lima, a usted. Digo:

I. PETITORIO

Que, dentro del plazo que me confiere la Ley interpongo Recurso de RECONSIDERACION, de conformidad con el Art. 208 del Ley del Procedimiento General Administrativo, contra la Resolución de Gerencia General N° 2016- 017 de fecha 19 de Mayo del año 2016, en la cual la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C., Resuelve DECLARAR INFUNDADO el reclamo del Libro de Reclamos y Sugerencias de la Estación de Peaje Virú, asignado con el número 000007 de fecha 14 de Mayo del año 2016; a fin de que se valore la prueba nueva razón de este recurso y se reformule el criterio, y se declare FUNDADO; de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. NUEVA PRUEBA

La nueva prueba consiste en una papeleta de Comisión en la cual el Comando Logístico del Ejército me autoriza a salir de comisión de servicio de la ciudad de Lima – Piura – Lima, del 13 al 17 de Mayo del 2015, en el vehículo de Placa de Rodaje N° F2V-694.

III. FUNDAMENTO DE HECHO:

1. Se dejó constancia de un reclamo por los hechos del día 14 de Mayo del 2016, que a la Letra dice "La Empresa Autopista del Norte, exigió el pago de peaje del vehículo de placa de Rodaje F2V-694 de propiedad del Ministerio de Defensa Ejército del Perú contraviniendo con la Ley de Exoneración de vehículos del Estado, el pago fue (constancia) fue con el Ticket N° B042-00925728, lo que causa al suscrito pérdida de tiempo e incomodidad por más de una hora. Los demás peajes de otros concesionarios exoneran al vehículos del pago, siendo el concesionario Autopista del Norte el único que exige el pago y no reconoce al vehículo como propiedad del MINDEF – E.P. por lo que se solicita una reparación económica".

2. En uno de los puntos de su considerando, señala que el vehículo identificado con Placa de Rodaje N° F2V-694, no contaba con distintivos institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley 22467, y cuya verificación le permite ser exonerados del peaje.
3. Además la Empresa Autopista señala que ante la reiteración de reclamación de naturaleza proveniente de miembros del Ministerio de Defensa, coordinara con los altos mandos con la finalidad de obtener de ellos un registro unificado de los vehículos pertenecientes a dicha institución.
4. Se debería tener en cuenta, que la Empresa no cuenta con una base de datos actualizada, en los que se refiere a vehículos que pertenecen al Ejército Peruano.
5. Además hace mención que el citado vehículo no contaba con distintivo institucional reglamentario, pues la Empresa está en un error toda vez que cualquier vehículo puede suplantar un distintivo del Ejército Peruano, sin poderlo identificar porque no tiene consigo una base de datos.
6. asimismo, el recurrente adjunta al presente recurso la papeleta de comisión de servicios donde señala que estaba yendo en el vehículo militar identificado con Placa de Rodaje N° F2V-694, y al momento de pasar por el Peaje se ha identificado con la Tarjeta de Propiedad del vehículo en mención.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.

- Art. 208, Ley del PGA. que a la letra dice “El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.
- Decreto Ley 22467, Cuarto párrafo de los considerandos a la letra dice “Resulta necesario por razones de seguridad y Defensa Nacional y orden publico restablecer la mencionada exoneración tratándose de vehículos militares de los Institutos Armados, cuando realicen maniobras ejercicios de campaña o cumplan cualquier comisión de servicios”.

V. ANEXOS

- Copia del DNI del recurrente.
- Copia de la Tarjeta de Identificación del vehículo.
- Papeleta de Comisión.
- Copia del Certificado de Seguro SOAT 2015.
- Copia de la Autorización de Lunas Polarizadas de la PNP.

Por lo expuesto:
Solicito a Usted, dar el trámite conforme a ley
y en su debida oportunidad declararla Fundada.

San Borja, 08 de Junio del 2016.



MARIA E. REYES. S.
Abogada
CAL 65048





MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO DEL PERU
COMANDO LOGISTICO DEL EJERCITO

PAPELETA DE COMISION

Por Especial Encargo del señor General de Brigada Comandante General del COLOGE, autoriza para salir de comisión de servicio de la Ciudad de Lima - Piura - Lima, del 13 al 17 de Mayo del 2016; en el Vehículo de Placa de Rodaje N° F2V 694.

San Borja, 11 de Mayo de 2016.



0-213894663-0
JUAN J. FERNANDEZ DÁVILA LANDA
Coronel EP
Secretario Coordinador - COLOGE

DETALLE DEL VEHICULO

Categoría	M1	Año de Fab	2013	Cilindros	4
Marca	CHEVROLET	Año Modelo	2013	Cilindrada	1.800
Modelo	CRUZE	Version	CRUZE SEDAN 1.8 LBZ	P. Bruto	1.210
Color	NEGRO	Ejes	2	P. Neto	1.210
Motor	1.800 1150000	Asientos	5	Carga LBZ	0.563
Combustible	GASOLINA	Pasajeros	1	Longitud	4.597
Form. Rodante	102	Ruedas	5	Altura	1.477
VIN	KL1PJS570N110101	Carroceria	SEDAN	Ancho	1.782
Serial/Check	KL1PJS570N110101	Patente	10404299		



REPÚBLICA DEL PERÚ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

sunarp

Zona Registral No. IX Oficina Registral LIMA
Placa No. F2V-694 Partida Registral 52743124

Placa Ant.

DUAJAM 118-2013-10-154136-1

Título 2013-1042543 Fecha del Título 30/10/2013





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
AUTORIZACIÓN DE USO DE
LUNAS OSCURECIDAS
PLACA N° F2V694
D.S. N°005-2004-IN DE 17 MAR 2004



N° 20802

A. CARACTERÍSTICAS

- | | | | |
|------------|--------------|------------|-------------------|
| 1.- Clase | M1 | 2.- Marca | CHEVROLET |
| 3.- Modelo | CRUZE | 4.- Serie | KL1PJSE37DK11B187 |
| 5.- Color | NEGRO | 6.- Año | 2013 |
| 7.- Motor | F16D4471S84K | 8.- Código | B2 |

B. PROPIETARIO

- | | |
|-------------------------|--|
| 1.- Razón social | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO PERUANO |
| 2.- Apellidos y Nombres | |

VALIDO HASTA 01/01/2014



EL PRESENTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO DE
VEHICULOS OFICIALES, EN CASO DE HALLAZGO,
ENTREGUESE A LA DEPENDENCIA POLICIAL MAS CERCANA Y
ESTA A SU VEZ A LA UNIDAD DE LUNAS OSCURAS DE LA
DIRTRAN PNP

CP 22802
ALONSO L. DATTA SILVA
COMANDANTE PNP
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA

CP 22802
F. A. PAREDES JESSEN
CORONEL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO PNP

CP 22802
MARTIN VERA ORTEGA
SCOT 243
DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA